

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 25 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.960.

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Son muchos los Ayuntamientos de la provincia que no cumplen con la exactitud debida el servicio reclamado en circulares de esta Administración publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondientes al día 6 de Diciembre de 1916 y 2 de Junio del actual, en las que se ordenaba la necesidad de remitir una copia literal y certificada del presupuesto de gastos de los respectivos Ayuntamientos correspondientes al año actual.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no han cumplido el citado servicio, se previene por última vez á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se indican, que si dentro del improrrogable plazo de quinto día no remiten el presupuesto de gastos de referencia, se propondrá al señor Delegado la imposición de las multas con que se les ha conminado, y el nombramiento de comisionados especiales que á costa

de las Corporaciones morosas hagan el servicio.

Aguilar de Campos
Alaejos
Aldea de San Miguel
Almaraz
Almenara
Arroyo
Bahabón
Bercero
Berrueces
Barruelo
Benafarces
Bocigas
Bocos
Boecillo
Bolaños
Brahojos de Medina
Bustillo de Chaves
Cabezón
Cabreros del Monte
El Campillo
Camporredondo
Canalejas de Peñafiel
El Carpio
Casasola de Arion
Castrillo de Duero
Castrillo-Tejeriego
Castrozeza
Castromembibre
Castromonte
Castronuevo
Castronuño
Castroponce
Ceinos
Cigales
Cogaces de Iscar
Corcos
Corrales de Duero
Cubillas
Encinas
Esguevillas
Fombellida
Fompedraza
Fresno
Fuensaldaña
Fuente el Sol
Fontihoyuelo
Gallegos
Gaton

Hornillos
Iscar
Laguna
Langayo
Lomoviejo
Marzales
Matilla
Medina de Rioseco
Melgar de Abajo
Mojados
Montemayor
Moral de la Paz
Morales
Mucientes
La Mudarra
Muriel
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmos de Esgueva
Olmos de Peñafiel
Padilla
La Parrilla
Pedrosa
Peñafiel
Peñaflor
Pesquera
Piñel de abajo
Piñel de arriba
Pollos
Puente Duero
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Ramiro
Roturas
Rubi
Rueda
San Cebrian
San Martin de Valveni
San Miguel del Arroyo
San Pablo
San Pedro
San Pelayo
San Roman
San Salvador
Santa Eufemia
Sardon
La Seca
Simancas
Tamariz
Tordehumos

Tordesillas
Torrecilla de la Orden
Torre de Esgueva
Torrelobaton
Torrescárcela
Traspinedo
Trigueros
Tudela
Valdenebro
Valdestillas
Vega de Valdetronco
Velliza
Ventosa
Viana de Cega
Viloria
Villabañez
Villabarúz
Villabrágima
Villacarralon
Villacreces
Villaesper
Villafrechós
Villagomez
Villalán
Villalar
Villalon
Villamuriel
Villanueva de Duero
Villanueva de las Torres
Villanueva de los Infantes
Villanueva de San Mancio
Villardefrades
Villavaquerín
Villavellid
Villaverde
Wamba
Zaratan
Zorita de la Loma

Valladolid 22 de Junio de 1917.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Benigno Herrero.

Núm. 1.967.

20 por ciento de la Renta de Propios y 10 por ciento de Pesas y Medidas.

Venciendo en treinta del mes actual el segundo trimestre del corriente año, esta Administra-

cion llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que remitan de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897 á la misma, precisamente en la primera quincena del mes próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administración al señor Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 23 de Junio de 1917.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, *Benigno Herrero*.

Núm. 1.959.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Habiendo cesado en los cargos de Recaudador y Auxiliar de la 2.ª zona de Peñafiel que desempeñaban respectivamente, Don Doroteo Lopez Garcia y D. José Alcalde, para mayor facilidad en la recaudacion, han sido distribuidos los pueblos que la constituían en la forma que se expresa á continuación:

2.ª zona de Peñafiel.

Oficina recaudatoria, en Quintanilla de abajo.
Recaudador, D. Ignacio Rojo Garcia.

Pueblos que constituyen esta zona.

Castrillo-Tejeriego
Quintanilla de abajo
Valbuena de Duero
Vitoria del Henar
Montemayor
Sardon de Duero
Olivares de Duero
Quintanilla de arriba
Traspinedo
Cogeces del Monte
Santibañez de Valcorba
Torrescárcela

1.ª zona de Peñafiel.

Oficina recaudatoria, en Peñafiel.
Recaudador, D. Longinos Sordo Andrés.
Auxiliar, D. Mariano Sordo Andrés.

Pueblos que se agregan á esta zona.

Bahabon
Campaspero

2.ª zona de Olmedo.

Oficina recaudatoria, en Olmedo.
Recaudador, D. Fernando Alonso Cortegana.
Auxiliar, D. Santiago Alonso Frias.

Pueblos que se agregan á esta zona.

Camporredondo
San Miguel del Arroyo

1.ª zona de la Capital.

Oficina recaudatoria, en Valladolid, calle del 20 Febrero número 10.

Recaudador, D. Gregorio Garcia Sorribas.

Pueblos que se agregan á esta zona.

La Parrilla
Villavaquerin de Cerrato

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 20 de Junio de 1917.
—Los Arrendatarios, P. P., *Santos Vila*.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.962.

Aguilar de Campos.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante los mismos, puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarle y formular cuantas reclamaciones estimen justas, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen ó presenten.

Aguilar de Campos á 20 de Junio de 1917.—El Alcalde, Angel Pastor.

Núm. 1.972.

Valoria la Buena.

Terminado el repartimiento de paja y leña formado para enjugar el déficit del presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» en cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Valoria la Buena á 23 de Junio de 1917.—El Alcalde, Francisco Galiardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.970.

Perez Muñoz, Gregorio, domiciliado últimamente en Valladolid, calle San Agustín, 32, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de Santiago de Jerez de la Frontera á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

Núm. 1.963.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar Martin, Juez de instruccion del partido de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el sumario que bajo el número veintisiete del año actual se sigue en este Juzgado por robo de caballerías á Natalio Rodriguez y otros, vecinos de Santa Eufemia del Arroyo, he acordado citar á un gitano llamado Domingo Gimenez (á) El Moreno, de más de sesenta años, sus hijos Ramón y «El Tolino» y el yerno llamado Antonio, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en la causa de referencia, encargando al mismo tiempo á todos los agentes de la policía judicial que averigüen el paradero actual de mencionados sujetos, conduciéndolos en su caso ante mi autoridad con el fin expresado.

Medina de Rioseco veintidos de Junio de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Divar.—P. S. M., Licenciado Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.964.

ANUNCIO

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrar concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante el tercer trimestre de 1917, en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Julio de 1917, á las once de su mañana, en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las nueve á las catorce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condicion 1.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª cla-

se (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniere su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid 22 de Junio de 1917.
—El Presidente del Tribunal.—Edmundo P. Inigo.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuartas», «comidilla», «salvados» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en....

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

A las doce del día tres de Julio próximo, se venderá en pública subasta en la Notaria de D. Santiago de la Nogal, calle del Doctor Riesco, 52, Salamanca, la 6.ª parte proindiviso de la finca sita en Valladolid, calles del Obispo y Sierpe, señalada respectivamente con los números, 2 y 17, conforme al pliego de condiciones que con el título de propiedad estarán de manifiesto en dicha oficina. 14

117
Imprenta del Hospicio provincial

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que de radicar la obra.
municipal de Sanidad del punto donde radique o haya de las reglamentos y prescripciones contenidas en este Reglamento, cuyas condiciones garantizan el cumplimiento de las reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante otros edificios públicos o privados, y las reformas o ensanche o la reforma de los antiguos, la construcción de Cementerios, panteones y demás enterramientos, entidades o personas a quienes esté dada la admisión, maones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos vigilarán el régimen sanitario del Cementerio, industria y la Junta municipal de Sanidad.

Art. 91. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad antes de las 24 horas del fallecimiento.
En ningún caso se permitirá comenzar la operación de Sanidad y presencia al acto del Subdelegado de Medicina y un farmacéutico o ayudante de éste, con noticia del Inspector provincial de Sanidad y presencia al acto del Subdelegado de Medicina.

Art. 90. Todo embalsamamiento habrá de ser premedad infecciosa.
de cadáver que lo haya sido por consecuencia de enfermedad infecciosa.

Art. 89. No se autorizará ningún embalsamamiento o informe del Inspector provincial de Sanidad, por distantes de 10 kilómetros, sin previo embalsamamiento de cadáveres fuera de la provincia, ni dentro de ella a ma-

Art. 88. No se autorizará ninguna traslación de punto de salida y de llegada.
Art. 87. Toda traslación cadaverica será notificada al Inspector provincial de Sanidad y vigilada e intervenida por los Inspectores municipales de Sanidad del punto de salida y de llegada.

Art. 86. Toda traslación cadaverica será notificada al Inspector provincial de Sanidad y vigilada e intervenida por los Inspectores municipales de Sanidad del punto de salida y de llegada.

Art. 85. Los cadáveres de personas muertas a consecuencia de enfermedades infecciosas.
Este traslado se hará por el sitio más corto y menos poblado procurando que los cadáveres vayan envueltos en una sábana o lienzo empapado en una solución al 3 por 1.000 de sublimado y en fétidos o ataduras selladas de turba o carbón pulverizado y molados en solución fenicada, debiendo además ordenarse en estos casos que las ropas de cama y cuerpo que fueron de uso de estos sujetos, sean seguidamente quemadas o rigurosamente desinfectadas.

Art. 84. Todos cuantos objetos hayan sido aplicados a los cadáveres (mortajas, ataud, camias imperiales, paños funerarios, candelabros, coronas, etc., etc.) y no hayan sido con ellos inhumados, precisarán someterse inmediatamente después de su uso a la desinfección y limpieza conveniente para evitar la transmisión de enfermedades.

Art. 83. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 82. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 81. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 80. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 79. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 78. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 77. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 76. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 75. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 74. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 73. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 72. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 71. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 70. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 69. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 68. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 67. No se autorizará que las ropas del vecindario sean lavadas en el mismo lugar que las de la tropa de la guarnición y las de los enfermos de los Hospitales y Asilos cuyos establecimientos tendrán, dentro de sus respectivos edificios, sus lavaderos y lejadoras correspondientes.

Art. 66. Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse a lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante 24 horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de la casa), en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal si le hubiere, o, en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

Art. 65. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 64. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 63. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 62. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 61. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 60. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 59. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 58. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 86. Toda exhumación cadaverica hecha antes de los diez años del fallecimiento y cualquiera que sea el objeto de la misma, excepto las judiciales que se sancionarán los Médicos forenses, será inspeccionada por el Inspector municipal de Sanidad y por el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente, quienes certificarán a sus efectos del estado en que se hallan los

Art. 85. Los cadáveres de personas muertas a consecuencia de enfermedades infecciosas.
Este traslado se hará por el sitio más corto y menos poblado procurando que los cadáveres vayan envueltos en una sábana o lienzo empapado en una solución al 3 por 1.000 de sublimado y en fétidos o ataduras selladas de turba o carbón pulverizado y molados en solución fenicada, debiendo además ordenarse en estos casos que las ropas de cama y cuerpo que fueron de uso de estos sujetos, sean seguidamente quemadas o rigurosamente desinfectadas.

Art. 84. Todos cuantos objetos hayan sido aplicados a los cadáveres (mortajas, ataud, camias imperiales, paños funerarios, candelabros, coronas, etc., etc.) y no hayan sido con ellos inhumados, precisarán someterse inmediatamente después de su uso a la desinfección y limpieza conveniente para evitar la transmisión de enfermedades.

Art. 83. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 82. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 81. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 80. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 79. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 78. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 77. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 76. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 75. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 74. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 73. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 72. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 71. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 70. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 69. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 68. El material preferente para ataduras es el que se hace con simples tablas de chillia (para pobres), ya de abeto o de encina o de pino, sin mezclas desinfectantes, cubiertas de pino u otro tejido análogo.

Art. 67. No se autorizará que las ropas del vecindario sean lavadas en el mismo lugar que las de la tropa de la guarnición y las de los enfermos de los Hospitales y Asilos cuyos establecimientos tendrán, dentro de sus respectivos edificios, sus lavaderos y lejadoras correspondientes.

Art. 66. Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse a lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante 24 horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de la casa), en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal si le hubiere, o, en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

Art. 65. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 64. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 63. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 62. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 61. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 60. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 59. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 58. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 57. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 56. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 55. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 54. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 53. Los pilones de los lavaderos públicos estarán revestidos interiormente con materiales compactos e impermeables y podrán vaciarse completamente para su limpieza y desinfección, que se verificarán periódicamente, con la frecuencia que sus condiciones particulares exijan.

Art. 96. La inspección y vigilancia sanitaria de las substancias alimenticias y de los artículos de beber o arder compete a los funcionarios técnicos de la Sanidad

A. Vigilancia contra adulteraciones o averías de substancias alimenticias

A) Vigilancia contra adulteraciones o averías de substancias alimenticias.
B) Matadero, mercados y establecimientos de venta de comidas y bebidas.
C) Panaderías y vaquerías.

Política sanitaria bromatológica e higiene de los establecimientos relacionados con ella.

CAPITULO V

Art. 95. Se prohíbe enterrar los animales muertos en la proximidad de habitaciones, pozos, cisternas o abrevaderos, y arrojarlos a las balsas, corrientes de agua etc. Los que hubiesen sucumbido de enfermedades infecciosas serán quemados o enterrados a metro y medio de profundidad, cuando menos, cubriéndolos de espesa capa de cal viva.

Art. 94. Queda prohibida toda visita en época fija del año a los Cementerios y más especialmente en época de epidemia.

Art. 93. Por los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 92. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas. Se edificarán en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas a todo enterramiento público, ne- cesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las edificaciones en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas a todo enterramiento público, ne- cesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

Art. 91. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas. Se edificarán en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas a todo enterramiento público, ne- cesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

Art. 90. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 89. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 88. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 87. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 86. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 85. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 84. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 83. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 82. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 81. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 80. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 79. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 78. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 77. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 76. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 75. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 74. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 73. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 72. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 71. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 70. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 69. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 68. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 67. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 66. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 65. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 64. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 63. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 62. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 61. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 60. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 59. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 58. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 57. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 56. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 55. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 54. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 53. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 52. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 51. Para los Municipios que cuenten con recursos las poblaciones y vías públicas.

Art. 83. Quedan prohibidos los féretros metálicos y sea en días determinados o por tiempo transitorio.

Art. 82. Igualmente precitarán esta clase de embalamiento para las exequias de cuerpo presente y enterramientos particulares en Capillas, monumentos o criptas que se encuentren abiertas al público, siquiera

Art. 81. Por razones de moral, de religión y de higiene se prohibirán en absoluto las inhumaciones en las Iglesias de todo cadáver que no haya sido embalsamado con arreglo al modelo 1.º que señala la Instrucción general de Sanidad en su art. 134.

Art. 80. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva, que no será menor de 50 centímetros de espesor para los que lo sean de enfermedad infecciosa y siempre para todos en época de epidemia, exceptuándose para los que hayan sido embalsamados.

Art. 79. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo, e incluso los pozos de solenidad serán enterrados con caja. La administración municipal costeará las cajas de éstos.

Art. 78. Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los Cementerios comunes, exceptuándose los que gocen del privilegio concedido por Real orden de 30 de Octubre de 1835 o que se les conceda por nuevas Reales ordenes.

Art. 77. Las fosas deben tener dos metros de profundidad por ochenta centímetros de anchura y dos metros de longitud, estando separadas unas de otras en todas direcciones por un espacio que no será menor de medio metro.

Art. 76. Será condición necesaria de todo Cementerio el disponer de un local suficiente que sirva para depósito de cadáveres con un departamento contiguo destinado a sala de autopsias.

Art. 75. Si algún peligro de este género ocurriese en los Cementerios actualmente existentes se establecerá con toda urgencia un sistema de saneamiento del

Art. 74. La orientación del Cementerio deberá ser la opuesta a la de los vientos reinantes en cada localidad. Su distancia de las viviendas en ningún caso será menor de 500 metros, procurando cuidadosamente evitar por filtraciones del terreno la posible contaminación de los conductos o cañerías de aguas potables.

Art. 73. La capacidad del cementerio será siempre la suficiente para que no haya necesidad de remover ningún resto cadavérico ni abrir ninguna fosa en un período de diez años desde el último enterramiento.

Art. 72. Las pilas se enjuagarán después de bien lavadas, una vez terminado cada servicio, con agua bórrica al 5 por 100 y mejor con agua sublimada al 1 por 1.000, o con lejía o con disolución de zotal al 20 por 100.

Art. 71. En todas las casas de baños deberá existir una estufa de esterilización de un metro cúbico de capacidad, cuando menos, para la desinfección de las ropas (sábanas, tohallas que se entreguen a los bañistas). Lo mismo se hará con los peines, cepillos, etc.

Art. 70. El establecimiento y tolerancia de lavaderos fluviales o en el interior de la población requiere que la solicitud para su construcción, reforma o mejoramiento, se acompañe de la licencia de la Junta local de Sanidad, previa visita e informe favorable de la Inspección municipal del ramo.

Art. 69. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 68. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 67. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 66. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 65. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 64. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 63. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 62. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 61. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 60. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 59. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 58. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 57. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 56. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 55. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 54. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 53. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 52. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 51. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 50. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 49. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 48. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 47. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 46. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 45. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 44. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 43. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 42. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 41. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 40. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 39. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 38. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 37. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 36. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 35. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

Art. 34. La emergencia o irradiación de las aguas del lavado se ajustará a las condiciones establecidas para los productos residuales.

CAPITULO IV

Política mortuoria.

Art. 73. La capacidad del cementerio será siempre la suficiente para que no haya necesidad de remover ningún resto cadavérico ni abrir ninguna fosa en un período de diez años desde el último enterramiento.

Art. 74. La orientación del Cementerio deberá ser la opuesta a la de los vientos reinantes en cada localidad. Su distancia de las viviendas en ningún caso será menor de 500 metros, procurando cuidadosamente evitar por filtraciones del terreno la posible contaminación de los conductos o cañerías de aguas potables.

Art. 75. Si algún peligro de este género ocurriese en los Cementerios actualmente existentes se establecerá con toda urgencia un sistema de saneamiento del

municipal en su esfera y funciones respectivas y con arreglo a los preceptos de la Instrucción general de Sanidad en tanto se organice en los pueblos los servicios encomendados a los Laboratorios municipales en la forma prevenida en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 97. A este fin los Municipios inferiores a 10.000 almas o que no tengan grupo de población con este número, deberán asociarse para costear entre todos Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les estarán encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos, y bacteriológicos de substancias, productos u objetos que se relacionen directa o indirectamente con la alimentación.

La Junta provincial de Sanidad determinará en cada caso el número de Municipios que han de agruparse a estos efectos, así como el punto en que mejor convenga la instalación de aquél.

Art. 98. Mientras dicha organización tiene lugar en esta provincia podrá utilizarse eventualmente para casos oficiales y por conducto del Gobernador civil, si este lo estima oportuno, el Laboratorio químico municipal de Valladolid o los del Estado a los efectos prevenidos en el artículo 19 del precitado Real decreto.

Art. 99. Todos los funcionarios de Sanidad en sus distintas ramas y jerarquías, los que en su día puedan especialmente ser designados por los Jefes de los Laboratorios municipales, y los Vocales de la Junta de Sanidad tendrán derecho a girar cuantas visitas consideren oportunas a los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, lecherías, etc., para que en todo tiempo se observen y vigilen las prescripciones higiénicas, sin que puedan oponerse los respectivos dueños o representantes a esta visita, bajo la responsabilidad que señalarán las Ordenanzas y este Reglamento.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 DE JUNIO DE 1917.

BANDO

DON FRANCISCO BAREA MOLINA,

Gobernador Civil de esta provincia.

HAGO SABER:

Que el Gobierno de S. M. para la eficaz defensa del orden público y de los grandes fundamentos sociales que le están encomendados, ha adoptado entre otras medidas necesarias é indispensables para la consecución de dichos fines, la publicación del siguiente Real decreto.

Exposición.---Señor: El Gabinete que hace poco días tuvo el honor de prestar ante V. M. un juramento siempre sagrado pero de más árdua y abrumadora responsabilidad en la ocasión presente, aceptó el Poder penetrado de las dificultades que había de encontrar para ejercerlo, pero dispuesto á afrontarlas serenamente como hombres conscientes de su deber y bien advertido de cuanto es y representa el depósito de autoridad que Vuestra Augusta confianza, interpretando la que cree merecer también de la opinión, puso en sus manos. Un exámen detenido de las circunstancias todas que al Gobierno corresponde conocer y apreciar, convence al Consejo de Ministros contra el individual deseo de los que lo forman, que no bastan los medios normales que las leyes otorgan para asegurar en estos instantes la tranquilidad pública, haciendo frente á los manejos bien notorios de los que de mil modos intentan perturbarla, y fundado en este convencimiento, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M., que haciendo uso de las facultades que el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía le otorga, se digne firmar el adjunto Decreto:

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta de este Decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1917---ALFONSO.---El Presidente del Consejo de Minstros, EDUARDO DATO.

Lo que hago público para general conocimiento á fin de que se acaten las disposiciones del Gobierno inspiradas en el laudable propósito de conservar la paz y tranquilidad, esperando confiadamente en que no habrá necesidad de utilizar las medidas extraordinarias que me concede dicha Real disposición dadas las pruebas de nobleza, sensatez y cordura de los habitantes que constituyen esta hidalga provincia.

Valadolid 26 de Junio de 1917.

Francisco Barea Molina.